



Municipalidad Provincial de Canchis

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 367-2024-MPC-GM.

Sicuani, 25 de noviembre de 2024.

VISTO:

Carta N° 350-2024-PPM-MPC, de fecha 3 de setiembre de 2024; Memorándum N° 533-2024-GAF-SGRH/MPC/SGRH, de fecha 3 de octubre de 2024; Carta N° 287-2024-SGRH-GAF-MPC, de fecha 18 de octubre de 2024; Informe N° 421-STPAD-SGRH-MPC-2024/Idc de fecha 8 de noviembre de 2024 y sus actuados.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, señala "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)" concordado con lo dispuesto con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, que refiere: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, la autonomía confiere a los gobiernos locales, poderes competencias, atribuciones y recursos para la gestión y administración de su respectiva circunscripción, sin injerencia de nadie".

Que, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido los principios de la potestad sancionadora administrativa de todas las entidades públicas, que, garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, y otros principios que rigen el derecho.

Que, para la aplicación de las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que aprobó mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, la directiva dispone en el numeral 6.3 del punto 6, que, "Los procedimientos administrativos disciplinarios PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de la fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previsto en la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento".

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria, es aquella que exige el estado a los servidores civiles, por las faltas previstas en la Ley, que cometen en el ejercicio de sus funciones o en la prestación del servicio, iniciando para tal efecto el procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, dentro del plazo establecido por la Ley.

Que, el numeral 4 del ítem 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, refiere: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento"; del mismo modo en el ítem 7.1 del numeral 7 de la aludida directiva, señala: "Se considera como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes: 7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.





Municipalidad Provincial de Canchis

- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

Que, a través de la **CARTA N° 350-2024-PPM-MPC**, de fecha **03 de setiembre de 2024**, emitido por el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Canchis, Abg. Teodoro Gualberto Quispe Mamani, informaron respecto a la Resolución N° 16 de fecha 30 de mayo de 2024, del Expediente N° 00708-2021-68-1007-JR-PE-01; así como de la Resolución N° 19 del Expediente N° 00708-2021-68-1007-JR-PE-01, esta última falla: Aprobando el acuerdo de conclusión anticipada por las partes y en consecuencia: Condenando al acusado RENE WALKER DELGADO RUPA, como autor y responsable del delito contra la administración pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, sub-tipo aceptación indebida de cargo público, tipificado en el segundo párrafo del artículo 381° del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Provincial de Canchis; imponiendo al sentenciado RENE WALKER DELGADO RUPA a sesenta días multa a razón de 25% de su ingreso diario en la suma de 7.75, haciendo un total de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO SOLES CON 80/100 SOLES (S/ 584.80) que pagará el sentenciado dentro de los diez días de emitida la presente sentencia; ORDENANDO, por concepto de reparación Civil la suma de mil soles a favor de la Municipalidad Provincial de Canchis, a más tardar el 31 de julio de 2024, por último, ORDENANDO, que consentida o ejecutoriada la presente resolución. En ese entender, debo informar y sugerir se tome acciones administrativas legales correspondientes, al que en ese entonces fue el Jefe de Recursos Humanos y los que resulten responsables, por la negligencia en el desempeño de funciones como Jefe de Recursos Humanos, que según el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Canchis en el inc. 4 del artículo 74 indica son funciones y atribuciones de la Subgerencia de Recursos Humanos (...) "**Proponer**, programar, ejecutar y evaluar los procedimientos de **ingreso, selección, calificación, evaluación**, promoción, ascenso, reasignación y rotación de personal, en concordancia a la estructura orgánica y el cuadro de asignación de personal, en armonía a las normas legales vigentes"; quien mediante el Informe N° 571-2020-ECHA/SGRH-GAF-MPC/C, remitido a Alcaldía en fecha 4 de setiembre de 2020, señalaron que el señor Rene Walker Delgado Rupa, cumple con los requisitos para el cargo solicitado en la Gerencia de Administración y Finanzas, habiendo precisado lo siguiente "que se habría verificado en el Sistema de Registros de Deudores Alimentarios Morosos y demás registros", en dicho informe no advirtieron que el señor René Walker Delgado Rupa, se encontraba inhabilitado por el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República, para ejercer funciones en la administración pública durante 4 años desde el 3 de febrero de 2018 hasta el 3 de febrero de 2022, es por este Informe N° 571-2020-ECHA/SGRH-GAF-MPC/C remitido a Alcaldía que se contrata al mencionado señor para que sea el Gerente de Administración y Finanzas, desde el 8 de setiembre de 2020 hasta el 18 de setiembre de 2020, incurriendo en la negligencia por parte de la Subgerencia de Recursos Humanos al no percatarse que se encontraba suspendido, en ese sentido, sugieren tomar acciones legales correspondientes a los responsables de la contratación de un profesional suspendido en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles". Documento que fue derivado a la Gerencia de Administración y Finanzas, con **PROVEÍDO N° 5895**, para conocimiento e implementación de acciones al respecto. La Subgerencia de Administración y Finanzas a su vez derivaron con **PROVEÍDO N° 8715**, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos para que realice un informe bajo responsabilidad.



Que, mediante **MEMORÁNDUM N° 533-2024-GAF-SGRH/MPC/SGRH**, de fecha **3 de octubre de 2024**, emitido por el Subgerente de Recursos Humanos Abg. Rolando Cusipaucar Huillca, dirigido a la Secretaria Técnica del PAD., Abg. Luz Díaz Cotrina, dispone el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y cumple con remitir la **CARTA N° 350-2024-PPM-MPC**, de fecha **3 de setiembre de 2024**, mediante la cual el Procurador Público Municipal **sugiere** se tomen acciones legales correspondientes a los responsables de la contratación de un personal suspendido en el Registro Nacional de Sanciones y contra servidores civiles, para que conforme a sus atribuciones y previa valoración de los documentos adjuntos, inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario dentro del margen del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su condición de Secretario Técnico de la Entidad, realice las investigaciones preliminares respecto de la designación de la persona René Walker Delgado Rupa; como Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Provincial de Canchis, así como recabar los medios probatorios necesarios y suficientes para la procedencia del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por ser una inminente falta sancionable la prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 3057 que sanciona d) La negligencia en el desempeño de funciones.

Que, por **CARTA N° 242-2024-STPAD-SGRH-MPC**, de fecha **14 de octubre de 2024**, emitida por la Secretaria Técnica del PAD, Abg. Luz Díaz Cotrina, dirigido al Subgerente de Recursos Humanos Abg. Rolando Cusipaucar Huillca, solicitaron copia fedatada del **INFORME N° 571-2020-ECHA/SGRH-GAF-MPC/C**, de fecha **4 de setiembre de 2020**.

Con **CARTA N° 287-2024-SGRH-GAF-MPC**, de fecha **18 de octubre de 2024**, el Subgerente de Recursos Humanos Abg. Rolando Cusipaucar Huillca; dirigida a la Secretaria Técnica del PAD., Abg. Luz Díaz Cotrina; remite copia fedatada del **INFORME N° 571-2020-ECHA/SGRH-GAF-MPC/C**, de fecha **4 de setiembre de 2020**.



Municipalidad Provincial de Canchis

Que, por intermedio del Informe N° 421-STPAD-SGRH-MPC-2024/Idc de fecha 8 de noviembre de 2024, suscrito por la Abog. Luz Diaz Cotrina, Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (PAD), remite el expediente para declarar la prescripción de facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, quien concluye que habiéndose revisado el **INFORME N° 571-2020-ECHA/SGRH-GAF-MPC/C**, emitido por el Ex Subgerente de Recursos Humanos Erit Eloy Chipana Amesquita, en el cual señaló que: "Habiendo revisado los requisitos establecidos en el MOF vigente y verificado en el Sistema del Registro de Deudores Alimentarios Morosos y demás, el Sr. René Walker Delgado Rupa cumplía con los requisitos para el cargo de Gerente de Administración y Finanzas", se colige que los hechos se subsumen en la falta disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057; que consiste en: "**La negligencia en el desempeño de funciones**" y que la falta fue cometida en fecha **4 de setiembre del 2020**; esta fecha se toma como el **PRIMER HITO**, para computar el plazo de tres (3) años calendarios que la Entidad tenía la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, que se inicia el **4 de setiembre de 2020** y prescribe en fecha **4 de setiembre de 2023**. Conforme se aprecia en el **CARTA N° 350-2024-PPM-MPC**, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Entidad toma conocimiento en fecha **3 de octubre del 2024**, cuando ya había transcurrido en demasía el plazo de tres (3) años computados a partir de la comisión de la falta. En tanto, la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ha **PRESCRITO** en fecha **4 de setiembre de 2023**. Se precisa que la responsabilidad administrativa por la prescripción de la facultad para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario no es atribuible a ningún servidor, toda vez que la denuncia ingresó a la entidad cuando ya había transcurrido en demasía el plazo de tres (3) años. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; **la prescripción es declarada** por la máxima autoridad administrativa y para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el **Titular de la entidad** es la **máxima autoridad administrativa** de una entidad pública. En el caso de los **Gobiernos Locales**, la **máxima autoridad administrativa** es el **Gerente Municipal**.



CONNOTACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR PARA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.

En el presente caso para determinar si el presunto imputado de la falta disciplinaria es un servidor y/o ex servidor, nos remitimos al contenido del **INFORME TÉCNICO N° 000712-2021-SERVIR-GPGSC**, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad del Servicio Civil, que en sus numerales 2.10 y 2.11, nos orienta de la siguiente manera:

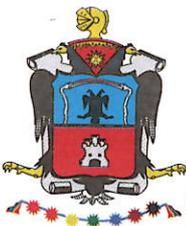
*2.10. En ese sentido, queda claro entonces que la condición de servidor o ex servidor, para efectos disciplinarios, **depende del momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria**. Es decir, **dicha condición no varía con la desvinculación** (en el caso del servidor) o el reingreso bajo el mismo u otro régimen laboral o de carrera (en el caso de los ex servidores) a la administración pública;*

*2.11. Siendo así, **dichas condiciones (de servidor o ex servidor) se determinarán en función del momento en que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria**, para lo cual cada entidad de la administración pública deberá recabar la documentación e información correspondiente, teniendo en consideración la normativa antes señalada". (Énfasis y subrayado es nuestro)*

Conforme a lo señalado en el informe técnico citado, en el presente caso el servidor: **ERIT ELOY CHIPANA AMESQUITA**, tiene la condición de **SERVIDOR** para efectos del PAD, porque los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron cuando tenía vínculo con nuestra entidad y pese que a la fecha se encuentra desvinculado de la Municipalidad Provincial de Canchis, tiene la connotación de servidor.

PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Con respecto a la prescripción el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece lo siguiente: "**La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la infracción. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**". Concordante con lo dispuesto en el numeral 10.1 de la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC; "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y actualizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; el cual establece lo siguiente: "**La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido**



Municipalidad Provincial de Canchis

la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”.

Con respecto al inicio del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimiento de los hechos por parte de la **Secretaría Técnica de los procedimientos disciplinarios**, el Tribunal del Servicio Civil, con el criterio expuesto en el fundamento 34 de la RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SREVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial el peruano en fecha **27 de noviembre de 2016**; ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria; precisando lo siguiente:

“34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario”.

En el presente caso, el **INFORME N° 571-2020-ECHA/SGRH-GAF-MPC/C**, fue emitido en fecha **4 de setiembre de 2020**; entonces podemos colegir que la presunta falta disciplinaria establecida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057; que consiste en: **“La negligencia en el desempeño de funciones”**; fue cometida en fecha **4 de setiembre de 2020**; fecha que tomaremos como **PRIMER HITO**, para computar el plazo de tres (3) años calendarios que la Entidad tenía la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, se inicia el **4 de setiembre de 2020** y prescribe en fecha **4 de setiembre de 2023**. La norma antes citada señala, siempre que durante este plazo no haya tomado conocimiento la oficina de Recursos Humanos de la Entidad. Sin embargo, en la **CARTA N° 350-2024-PPM-MPC**, se aprecia en el margen superior el sello de recibido de la Subgerencia de Recursos Humanos, con registro 6359, en fecha **3 de octubre de 2024**, es decir la Subgerencia de Recursos Humanos tomó conocimiento cuando ya había transcurrido en demasía el plazo de tres (3) años computados a partir de la comisión de la falta. Por lo que colegimos que la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ha **PRESCRITO** en fecha **4 de setiembre de 2023**. Esta misma suerte aplica a los demás servidores que resulten responsables, siendo innecesaria la investigación preliminar respecto a la designación del Ex Gerente de Administración y Finanzas Rene Walker Delgado Rupa.



Es preciso hacer notar que la **sugerencia** del Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Canchis Abg. Teodoro Gualberto Quispe Mamani, “que se tenga que tomar acciones administrativas contra los servidores y funcionarios que resulten responsables por haber incurrido en la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones”, ingresa a la Subgerencia de Recursos Humanos, así como la Secretaría Técnica del PAD, **CUANDO HABÍA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE FALTAS DISCIPLINARIAS E INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**.

SOBRE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE FALTAS DISCIPLINARIAS E INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

En principio, debemos señalar que el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario viene siendo declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte.

En ese sentido, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, respecto al procedimiento para declarar la prescripción establece lo siguiente:

“De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”.

De conformidad con lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se da una definición al Titular de la Entidad en los siguientes términos: “Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una



Municipalidad Provincial de Canchis

entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”.

Que, la Oficina de Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad Provincial de Canchis, manifiesta que en el presente caso la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, ha prescrito, por haber transcurrido en exceso el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; puesto que la prescripción operó en fecha **4 de setiembre de 2023**. En ese sentido, habiéndose verificado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra el presunto infractor Erit Eloy Chipana Amésquita, a través de la toma de conocimiento del Carta N° **350-2024-PPM-MPC**, de fecha 3 de octubre de 2024, superó el máximo legal establecido, por tanto, corresponde declarar la prescripción, conforme a las normas citadas líneas precedentes.

Que, habiendo transcurrido el exceso del plazo de haber iniciado el procedimiento administrativo disciplinario en contra de Erit Eloy Chipana Amésquita; en el presente caso ha fenecido la potestad iniciativa de procedimiento administrativo sancionador, conforme a los motivos expuestos. Con el visto de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR**, la prescripción de la acción administrativa de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra ERIT ELOY CHIPANA AMÉSQUITA, identificado con DNI. 41271197, justificado dentro del Informe N° 421-STPAD-SGRH-MPC-2024/lde de fecha 8 de noviembre de 2024, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER**, el archivo del Expediente N° 105-2024-STPAD-SGRH-MPC por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo al Procurador Público Municipal de la Municipalidad provincial de Canchis, para conocimiento, para que dentro de sus facultades realice la revisión, evaluación e iniciar las acciones legales, de posibles actos administrativos irregulares incurridos por el servidor de emisión del INFORME N° 571-2020-ECHA/SGRH-GAF-MPC/C, de fecha 4 de setiembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo al servidor Erit Eloy Chipana Amésquita, en su domicilio real Conjunto Habitacional Pachacutec I-205, del distrito de Wanchaq, provincia y departamento de Cusco y/o correo electrónico echa2311mss@gmail.com, para conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a Secretaria Técnica del PAD., y demás dependencias pertinentes para su respectivo conocimiento, cumplimiento e implementación.

ARTÍCULO SEXTO. - **DISPONER**, a la Subgerencia de Tecnología de Información y Sistemas, para la publicación de la presente Resolución en Plataforma Digital Única del Estado - Municipalidad Provincial de Canchis.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

C.c.
Alcaldía.
OCI.
Gerencia de Administración y Finanzas.
Subgerencia de Recursos Humanos.
Secretaría Técnica del PAD.
Subgerencia de Tecnología de Información y Sistemas.
Servidor.
Archivo.
GM/2024.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANCHIS
Abog. Fredy Cabanillas Huisa
GERENTE MUNICIPAL